

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN P. ORAL
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintitrés (23) septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio. 740

EXPEDIENTE No.	19001-33-33—006-2020-00042-00
DEMANDANTE:	ANA DELIA PENCUE VARGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE INZA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ANA DELIA PENCUE VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio de 18 de diciembre de 2019 “Por medio del cual se niega a la actora el reconocimiento de una vinculación laboral”, igualmente que se declare la La aplicación del principio de la primacía de la realidad (contrato realidad) Que la actora tiene derecho al reconocimiento y pago como indemnización del daño, a los salarios, Prestaciones, sociales, aportes a seguridad social y parafiscales percibidas por la docente de planta del Municipio de Inca.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 teniéndose que la parte actora prestó sus servicios en el Municipio de Inza), razón de cuantía; la conciliación prejudicial no es obligatoria como requisito de procedibilidad por tratarse de asuntos de aportes a seguridad social; las pretensiones son claras y precisas (fl. 3); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fls.1- 2); se señala las normas violadas y concepto de violación (fls. 4-12); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas (fls. 11-26); se indica las

direcciones para notificación (fl. 13). Y no ha operado el fenómeno de la caducidad por cuanto que se trata de reclamación de aportes a seguridad social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por la señora ANA DELIA PENCUE VARGAS contra el MUNICIPIO DE INZA , por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DE INZA, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, las entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder. En especial los contratos de prestación de servicios suscritos ANA DELIA PENCUE VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.583.915, así como los documentos soportes de tales contratos.

Esto es los contratos (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, Por tanto se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente del auto admisorio, de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Se les pone de presentes a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correo electrónico y números de teléfonos de contacto. En igual forma se les insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO.- Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO.- Se reconoce personería al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996, portador de la Tarjeta Profesional N° 252.514 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes obrantes a folios 9a 10 del expediente.

NOVENO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante. Adjuntando copia del presenta auto, al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co y al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _76
DE HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c6848c02214be2b4c71de3395b8af2912b231fcc1b6d45dd1ad0c8d023199c3

Documento generado en 23/09/2020 12:23:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN Carrera 4ª No. 2-18 FAX
(092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, septiembre Veintitrés (23) de dos mil veinte 2020

Auto Interlocutorio. 744

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00077 - 00
Demandante: EDINSON PINO SANTIAGO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EDINSON PINO SANTIAGO actuando en nombre propio, por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda a través del medio de control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, con el objetivo que se declare la Nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución N° 063 del 12 de noviembre de 2019 emitido por INNOVAR DOCUMENTAL - EMPRESA DE LA COMUNICACIÓN GRÁFICA, ARCHIVO Y TICS LIQUIDADA subrogada por el DEPARTAMENTO CAUCA.
- Resolución N° 067 del 14 de noviembre de 2019, emitido por INNOVAR DOCUMENTAL - EMPRESA DE LA COMUNICACIÓN GRÁFICA, ARCHIVO Y TICS LIQUIDADA subrogada por el DEPARTAMENTO CAUCA.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora.

1. PRETENSIONES:

Una vez revisada la demanda, la judicatura evidencia, que se solicitan pretensiones condenatorias fundamentadas en el Código Sustantivo del Trabajo, como por ejemplo que se condene a la accionada a pagar los intereses moratorios del artículo 65 del código Sustantivo del Trabajo.

Así las cosas, y una vez estudiado el caso en concreto, el despacho observa que de acuerdo a la clase de nombramiento del actor y el cargo que desempeñaba en INNOVAR DOCUMENTAL - EMPRESA DE LA COMUNICACIÓN GRÁFICA, ARCHIVO Y TICS LIQUIDADA, se trata de un ex-servidor público en su categoría de empleado público, cuya relación laboral el regida de forma reglamentaria y

legal, más no por normas de derecho laboral privado, como lo es Código Sustantivo del Trabajo, el cual es aplicable a la relaciones laborales acaecidas entre particulares, y a los trabajadores oficiales del sector público¹.

Bajo este orden de ideas, la apoderada de la parte actora, en el término de corrección de la demanda, deberá excluir las pretensiones que tengan sustento o que se soliciten conforme al Código Sustantivo del Trabajo, ya que dichas suplicas son propias de la Jurisdicción ordinaria Laboral.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O PRONUNCIAMIENTO DE LA ADMINSTRACIÓN.

La exigencia de la reclamación administrativa y su correspondiente acto expreso o presunto, bien puede desprenderse de los requisitos contemplados en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA y de lo preceptuado en los artículos 138 y 163 ibídem, conforme a los cuales la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho procede contra actos administrativos de carácter particular, advierte el Despacho que el actor en el acápite petitorio de la demanda solicita se condene al ente accionado al pago de la sanción moratoria en los términos de la ley 1071 de 2006.

Una vez revisado el escrito de demanda con todos su anexos, se evidencia que establecen varias pretensiones a título de restablecimiento del derecho, entre ellas, que se ordene al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, a que realice la reubicación y nombramiento a favor de EDINSON PINO SANTIAGO en calidad de servidor público en un empleo de igual o mejores condiciones al que ostentaba INNOVAR DOCUMENTAL - EMPRESA DE LA COMUNICACIÓN GRÁFICA, ARCHIVO Y TICS LIQUIDADADA, y que se le reconozcan los intereses moratorios de que trata la Ley 244 de 1995, no obstante, no se observa el agotamiento de la vía gubernativa y/o pronunciamiento de la demandada, por dicho concepto, ya que en los actos administrativos deprecados, no se hace mención sobre dichas peticiones.

Sobre el particular se advierte lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con la petición previa ante la Administración, (1 Sentencia de 9 de junio de 2005, exp. 15001-23-31-000-2000-00629-01(2270-04)), que pese al cambio legislativo conserva vigencia teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Corresponde al actor reclamar en la vía gubernativa las pretensiones que pretende hacer valer ante la instancia judicial. Así lo manda el privilegio de ja decisión previa conforme al cual, por regla general, la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez. La reclamación previa, que se opone al derecho de citación directa que tienen los demandantes en los procesos civiles, constituye un privilegio por

¹ Artículo 3 del Código Sustantivo del Trabajo.

cuanto le permite a la administración volver a pensar o considerar mejor la decisión que se impugna o resiste; y para el administrado también puede resultar ventajosa ya que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito. Al demandante le corresponde probar que los intereses moratorios y la corrección monetaria fueron pedidos en vía gubernativa, sin embargo no aparece en el expediente copia de la petición respectiva. En los "considerandos" de la resolución por la que se negó el derecho a la prima técnica, la entidad expresa que el demandante "(...) solicita el reconocimiento y pago de la Prima Técnica por evaluación del desempeño", pero no se refiere a la reclamación por intereses moratorios ni corrección monetaria. Por lo tanto el actor no cumplió con el agotamiento de la vía gubernativa en relación con las pretensiones de intereses moratorios y de corrección monetaria, lo que conducirá a que la Sala se inhiba de conocer sobre el particular por no haber cumplido las exigencias propias del privilegio de la decisión previa". (Negrita fuera de texto).

En este orden, dentro del término concedido en esta providencia, se deberá acreditar, que la parte actora presentó reclamación administrativa ante el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, frente la solicitud de reubicación y nombramiento a favor de EDINSON PINO SANTIAGO en calidad de servidor público en un empleo de igual o mejores condiciones al que ostentaba INNOVAR DOCUMENTAL - EMPRESA DE LA COMUNICACIÓN GRÁFICA, ARCHIVO Y TICS LIQUIDADADA, y del reconocimiento de los intereses moratorios de que trata la Ley 244 de 1995, demandado los respectivos actos administrativos, y en caso de no poder acreditar lo antes mencionado la demandante deberá excluir de la demanda las mencionadas pretensiones.

3. ANEXOS DE LA DEMANDA.

- CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.*"

Bajo este orden de ideas, se evidencia que con la demanda se allegan los actos administrativos demandados, los cuales son ilegibles, y sin que se anexe la constancia de notificación de dichos actos, requisito obligatorio de conformidad con la norma en cita y determinante para el estudio de la caducidad del presente medio de control.

Corolario de lo anterior, la apoderada de la parte actora deberá anexar al presente asunto, los actos administrativos demandados legibles y las constancias de notificación personal de los mismos.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los

aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá remitir la corrección de la demanda por medio electrónico de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- Se reconoce personería a la abogada JENNYFER YOLANDA VALENCIA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.904.519, portadora de la Tarjeta Profesional N° 289.535 del C. S. de J, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder obrante en el folio 1 al 2 del expediente.

CUARTO: De la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JML

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 76DE HOY
24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ

Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfadaead2d4635058a8697c009cf8a0ed52e05ec82cc684e86a05c3bb59a65a1**
Documento generado en 23/09/2020 12:24:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 742

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00093-00
Demandante: LUZ DARY ARREDONDO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
Medio De Control: REPARACION DIRECTA.

Los señores LUZ DARY ARREDONDO, MONICA MARIA BASTO ARREDONDO, CARLOS ALBERTO ZAMORA ARREDONDO, FERNANDO JIMMY ARREDONDO, por intermedio de apoderada judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PRORECCION SOCIAL – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA) – HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), con el fin de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de los hechos y omisiones derivados de la prestación del servicio de salud asistencial al señor RUBEN DARIO OREJUELA OREJUELA, que condujeron a su muerte el día 09 de agosto de 2018.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

El numeral 6 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente: “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En lo que respecta al tema de la estimación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Considerando lo anterior y revisado el escrito de la demanda, el Despacho observa que la apoderada de la parte demandante razona incorrectamente la cuantía sumando todas las pretensiones, sin tener en cuenta lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Al respecto, se colige que la estimación de la cuantía en los procesos de reparación directa se debe realizar, tomando la pretensión mayor de la condena solicitada, excluyendo los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se soliciten.

En consecuencia, se deberá corregir la demanda indicando la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta la pretensión mayor, circunstancia que deberá realizarse en el término de subsanación.

2.- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.

2.1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN.

El artículo 166, en su numeral 4º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de personas jurídicas de derecho privado y de las personas de derecho

público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

La demanda se dirige contra varias entidades, entre ellas el HOSPITAL FRANCISCO DE PADUA SANTANDER E.S.E, entidad que no es creada ni por la Constitución, ni la Ley, razón por la cual se debe allegar como anexo del libelo introductorio el certificado o documento que acredite la existencia y representación de las mencionadas entidades.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante en el término de corrección de la demanda, deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en formato PDF.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en formato PDF, y allegada al Despacho a través del correo electrónico j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada NUBIA CONSTANCIA DURAN R, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.932.568 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 126479 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la parte demandante, de conformidad al poder obrante a folio 1 de la demanda del expediente electrónico.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante: nubiaconstanzaduranramirez@gmail.com, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. 76 DE HOY 24 SEPTIEMBRE DE 2020

HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f388d74fe08d0a28f39fa9926933989ca39d33b91dfca1688596beb1f582d69**
Documento generado en 23/09/2020 12:25:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Septiembre Veintitrés (23) de dos mil veinte 2020.

Auto Interlocutorio. 743

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00096-00
Demandante: JUAN CARLOS LLANTEN FLOR Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, PAULA ANDRE RENGIFO PAME, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DANIELA ALEJANDRA LLANTEN RENGIFO y JUAN SEBASTIAN LLANTEN RENGIFO; y FLOR MARINA FLOR CERON, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados por el hostigamiento y graves lesiones de que fue víctima el señor JUAN CARLOS LLANTEN FLOR en hechos ocurridos el día 05 de julio de 2018 por parte de miembros de la Policía Nacional en la ciudad de Popayán Cauca.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, y se agotó requisito de procedibilidad (fl. 53-54); teniendo en cuenta que la demanda se maneja de forma electrónica, a partir de los folios 55 a 64 se encuentra: el Juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes, las pretensiones se formulan en forma precisa y clara, los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados, se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora, se razona la cuantía, se señala la dirección para notificación de las partes, se acompaña al líbello introductorio poder suficiente y debidamente otorgados para ejercer el presente medio de control.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que en la demanda se dice que los hechos ocurrieron el 05 de julio de 2018, por lo que se tenía para presentar la demanda hasta el 06 de julio de 2020, sin embargo la solicitud de conciliación prejudicial se efectuó el 06 de julio de 2020, situación que suspendió el término de caducidad por un día. Así mismo, se evidencia que la constancia de conciliación fracasada se entregó el día 11 de agosto de 2020.

Ahora, es de tener en cuenta que el Gobierno Nacional a raíz del Estado de emergencia generado por la pandemia Covid – 19, expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020, estipulándose en su artículo 1º, la suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control, para presentar demandas ante la rama judicial, sean en días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga de la reanudación de los términos judiciales. Estableciéndose en su inciso 2º: "El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente."

Bajo este orden de ideas, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCS4A20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, y el acuerdo PCSJA 20-11567, dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Corolario, y teniendo en cuenta que la demanda se instauró el 12 de agosto de 2020, se evidencia que la misma se promovió dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JUAN CARLOS LLANTEN FLOR, PAULA ANDRE RENGIFO PAME, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos DANIELA ALEJANDRA LLANTEN RENGIFO y JUAN SEBASTIAN LLANTEN RENGIFO; y FLOR MARINA FLOR CERON, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, y de la demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para lo cual se les adjunta copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibido del mensaje enviado por correo electrónico. Por tanto, se obvia la remisión física de la demanda y sus anexos en virtud de lo previsto en el decreto 806 de 2020.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará las pruebas que se encuentren en su poder. (Art. 175 # 4 CPACA).

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, por tanto, se obvia el envío físico de los documentos.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico.

QUINTO: Una vez se haya agotado el termino dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se corre traslado de la demanda por el termino de treinta días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presente a los apoderados de la partes de su deber de actualizar sus datos de correos electrónicos y números de teléfono de contacto. En igual forma se le insta a que cuando acrediten haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se remita copia por correo o medio electrónico a los demás sujetos procesales.

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2° , 3° y 4° de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 de Popayán, portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.633 del C. S. de J., en los términos del poder que obra a folios 2 a 6 del expediente electrónico.

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte accionante. Adjuntando copia del presente auto. Correo apoderada: chavesmartinez@hotmail.com y al correo de notificación judicial de la entidad demanda decau.notificaciones@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. _76_ DE
HOY 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 HORA: 8:00
A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfacf69e1a205b5ccb34710c2c3f254a141918f4704dc1af82355627c098f2b**

Documento generado en 23/09/2020 12:25:36 p.m.